

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 144

7 septiembre 2017

Original: español

**INFORME No. 123/17**

**PETICIÓN 1344-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERNANDO AGUIRRE Y OTROS

(53 DIPUTADOS DESTITUIDOS DEL CONGRESO)

ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017

164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 123/17. Petición 1344-07. Admisibilidad. Fernando Aguirre y otros. (53 Diputados Destituidos del Congreso). Ecuador. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 123/17**

**PETICIÓN 1344-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERNANDO AGUIRRE Y OTROS

(53 DIPUTADOS DESTITUIDOS DEL CONGRESO)

ECUADOR

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gloria Gallardo Zavala, Alfredo Serrano Valladares y Fausto Cobo Montalvo, Luis Fernando Torres, Luis Morales Solís, Alejandro Ponce Villacís, Sylka Sánchez, Esteban Torres Cobo |
| **Presunta víctima:** | Diputados destituidos del Congreso[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 16 de octubre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de octubre y 6 de noviembre de 2007, 18 de marzo de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 18 de julio de 2008 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 22 de diciembre de 2008 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de julio de 2008, 7 de febrero y 7 de julio de 2009, 27 de mayo, 9 de junio y 6 de agosto de 2014, 11 de febrero de 2015, 27 de abril de 2017[[4]](#footnote-5) |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de abril de 2009, 15 de octubre de 2014, 13 de noviembre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la CADH, en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 23 de abril de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 16 de octubre de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La denuncia refiere que las presuntas víctimas fueron cesadas de sus cargos como diputados del Congreso Nacional por el Tribunal Supremo Electoral (en adelante “TSE”) inconstitucional y arbitrariamente. Indica que los hechos se enmarcan en el contexto de un llamado a consulta popular realizado por el Presidente de la época, Rafael Correa, quien decidió convocar a consulta para instalar una Asamblea Nacional Constituyente, firmando el 17 de enero de 2007 el Decreto 002 a este efecto, remitiendo el mismo al TSE para que le diese trámite. Refiere que la Constitución no establece procedimiento para instalar una Asamblea Constituyente que permita promulgar una nueva Constitución, y que en ese contexto, varios diputados se convirtieron en opositores del régimen de Rafael Correa al calificar de inconstitucional el proceso pues estimaban que previamente se debía modificar la Constitución e introducir la figura de la asamblea, por lo que le solicitaron enviara al Congreso la propuesta, reforma que debería ser aprobada también mediante consulta popular. Refiere que el exPresidente no realizó dicho trámite y que, recibida la solicitud por el TSE, dicho órgano solicitó el pronunciamiento del Congreso, el que resolvió el 13 de febrero reformar el estatuto contenido en el Decreto 002. Agrega que el 28 de febrero de 2007, al culminar el plazo para que el TSE convocara a consulta popular, el gobierno envió nuevamente al TSE un nuevo estatuto en que se incluía lo aprobado por el Congreso y otras modificaciones introducidas, sin embargo, el TSE esta vez no remitió los cambios al Congreso para que se pronunciara, y el 1 de marzo de 2007 convocó a consulta popular.
2. Refiere que el 2 de marzo de 2007 el Congreso decidió demandar la inconstitucionalidad de la convocatoria, y los diputados de oposición plantearon un juicio político contra los vocales del TSE que prescindieron del Congreso para la aprobación final del estatuto. Adicionalmente, indica que el Congreso resolvió sustituir al presidente del TSE, vocal del partido de oposición dentro del Congreso, Sociedad Patriótica, y reemplazarlo por otro delegado del partido. Refieren que el vocal sustituido no acató la resolución y anunció represalias contra quienes estaban interfiriendo en el proceso electoral de la Asamblea Constituyente.
3. Sostiene que el 7 de marzo de 2007 TSE destituyó a los 57 diputados de oposición y suspendió sus derechos políticos por el plazo de un año, por considerar que estaban obstruyendo el proceso electoral de la consulta con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica de Elecciones. El TSE argumentó que la sustitución del presidente del Tribunal, la formalización del juicio político contra 4 vocales del TSE, y el patrocinio de una demanda de inconstitucionalidad en contra de la resolución del TSE de convocar a consulta popular, obstruían el proceso electoral. Agrega que, en la misma resolución, el TSE declaró inaplicables las resoluciones del Congreso que sustituían al presidente del TSE. La parte peticionaria alega que el TSE destituyó a 57 diputados, pues fueron 57 quienes votaron a favor de la sustitución del vocal, sin embargo, la sesión en que se le sustituyó fue simple, esto es, que el TSE no sabía quiénes votaron a favor de la sustitución, sino que “los escogió”, incluyendo a diputados que no estaban ejerciendo su función por estar fuera del país, enfermos, o que no participaron en la sesión. Adicionalmente, se refiere que el 7 de marzo de 2007 diputados de oposición junto a otros legisladores decidieron enjuiciar al Ministro de Economía por la especulación en el pago de bonos de deuda externa, formalizando la acusación, siendo ese mismo día destituidos los que habían apoyado el juicio político.
4. Indica que el 14 de marzo de 2007 presentaron un recurso de queja, que fue desechado el 4 de abril de 2007 por el Tribunal Constitucional (en adelante “TC”). Alega que la decisión del TSE se ejecutó antes de esperar la resolución del TC mediante la policía con ayuda del Presidente del Congreso. Además, se refiere la presentación de un recurso de amparo ante el Juez de lo Civil de Rocafuerte, Provincia de Manabí, solicitando la restitución y devolución de los derechos políticos de los 57 diputados destituidos. Indica que el Juez suplente decimocuarto de lo Civil de Rocafuerte el 13 de marzo de 2007, dispuso la suspensión provisional de la resolución impugnada y comunicó a la Policía que se permitiera el ingreso de los destituidos al Congreso, lo cual fue desatendido. Agregan que el 16 de marzo de 2007 el Juez titular del tribunal negó la acción de amparo, por entender que la resolución del TSE era un acto normativo, pues al ser diputados los afectados, la resolución es de obligatoriedad general. Refiere que ese mismo día, presentaron un recurso de apelación, siendo ingresada la apelación 17 días después, no obstante, la ley establece que debe remitirse el expediente dentro de las 24 horas siguientes. Sostiene que, el 23 de abril de 2007 el TC revocó la resolución y concedió el amparo, disponiendo reintegrarles a sus funciones por estimar que la resolución no era un acto normativo, pues se expidió contra 57 diputados concretos, específicos e individualizados.
5. Indican que el mismo 23 de abril de 2007 fueron a la sede del TC grupos alentados por el gobierno y tomaron el edificio agrediendo a los magistrados ante la pasividad de la policía. Alegan que, al día siguiente, y dada la nueva composición del Congreso, éste destituyó a los magistrados del TC y anuló las decisiones que había adoptado desde enero de ese año. Indican que el 31 de mayo una mayoría de diputados afines al gobierno, junto con el Presidente, eligieron nuevos vocales del TC, y que el 24 de julio de 2007 el nuevo TC anuló y archivó la resolución del 23 de abril, declarando que se habían violado ciertos formalismos reglamentarios en la aprobación de la sentencia. Alegan que nunca se había revocado una sentencia final en materia de amparo con el pretexto de que se habían violado normas del debido proceso no previstas en la Constitución ni en la ley, sino en reglamentos internos.
6. Además, se indica que la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”) inadmitió una demanda de competencia entablada por Lucía Burneo, diputada destituida y presunta víctima en la presente petición, en la que pedía que fuera dicho tribunal el encargado de juzgar las infracciones electorales de los diputados y no el TSE en virtud del fuero que poseían. Respecto de la referida diputada, adicionalmente, se sostiene que el 9 de marzo de 2007 interpuso una acción de amparo constitucional contra la resolución de 7 de marzo de 2007 por medio de la cual el TSE habría destituido a los 57 diputados, que fue inadmitida el 12 de marzo por el juez primero de lo civil Pichincha, y que, en apelación, el TC admitió la causa a trámite. Agrega que el juez rechazó infundadamente las pruebas ofrecidas, y el 23 de abril de 2007 negó el amparo, siendo confirmado el fallo por el TC.
7. Por otra parte, se indica que ciudadanos interpusieron recursos judiciales por los hechos que se denuncian. Así, se refiere que el 27 de marzo de 2007, el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Guayas, reconoció los derechos de los diputados destituidos mediante amparo otorgado al ciudadano José Miguel Zurita, dejando sin efecto la resolución del TSE basado en el fuero de Corte Suprema de Justicia que tendrían los diputados. Indican que el TSE apeló el 16 de abril de 2007 la resolución en solo efecto devolutivo, sin embargo, el Presidente del Congreso no convocó a los diputados destituidos y la policía les impidió el ingreso al Congreso. Agrega que, ante esta decisión, el TSE dictó el 28 de marzo de 2007 una segunda resolución sancionando nuevamente a los 57 diputados, ratificando la destitución y “retirando” sus derechos políticos, restando valor a la decisión del juez y solicitando su enjuiciamiento penal. Refieren que, la Segunda Sala del TC, en la resolución que inadmitió una demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Bairon Vásquez, se pronunció sobre éste último recurso de amparo y declaró sin valor lo resuelto por el juez, sin que hubiese motivo para pronunciarse pues la apelación recayó en la Primera Sala del TC. Indican que el 15 de agosto de 2007 la Primera Sala del TC revocó la resolución del juez y negó el amparo fundado en la falta de legitimación activa por no ser el reclamante directamente perjudicado, así como por incompetencia territorial del juez. Adicionalmente, se afirma que el ciudadano Bairon Vásquez, con el informe favorable del Defensor del Pueblo, demandó la inconstitucionalidad de la resolución del TSE en que se les destituía, y el 18 de julio de 2007 la Segunda Sala del TC desechó la demanda planteada, sosteniendo que la sentencia del TSE no era un acto administrativo, sino que un fallo de jurisdicción electoral que “no puede ser impugnado a través de vía alguna” teniendo condición de sentencia de única y última instancia.
8. Adicionalmente, se sostiene que el 12 de abril de 2007 diputados afines al gobierno que ingresaron al Congreso en calidad de suplentes, presentaron una denuncia contra 24 de los 57 destituidos en la Fiscalía de Pichincha, por haber sostenido una reunión en un hotel de manera pública y con presencia de prensa para cuestionar el accionar del gobierno y defender sus derechos. Refieren que al día siguiente de que el TC les concediera el primer amparo, la Fiscal de Delitos Misceláneos de Pichincha dictó instrucción fiscal acusándoles de delito de sedición, pidiendo prisión preventiva al juez décimo octavo en lo penal de Pichincha, debido a lo cual algunos de los exdiputados abandonaron el país solicitando a Colombia analizar la posibilidad de otorgarles asilo político. Indican que el juez se inhibió puesto que dentro de los 24 acusados había dos coroneles de ejército en servicio pasivo que gozaban de fuero de Corte Superior. Refiere que la Primera Sala de la Corte Superior de Quito devolvió la instrucción al fiscal de delitos misceláneos a fin de que la Fiscalía hiciera reconocer sus firmas a los denunciantes, lo cual no logró y que, pese a ello, insistió en que la Corte Superior de Quito tramitara la instrucción, y que pasaron meses sin que los 24 imputados pudieran ejercer su defensa, pues el trámite quedó en suspenso.
9. Por los hechos descritos, alegan violaciones a las garantías judiciales, garantía de respetar la inmunidad parlamentaria en relación con el principio de legalidad y retroactividad, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial y las obligaciones de respetar los derechos y adecuar las disposiciones de derecho interno. Adicionalmente, esgrimen afectaciones a la vida e integridad, atendidos diversos hechos de violencia que habrían experimentado, dentro de los cuales destacan un ataque realizado por un grupo de individuos en motocicleta que hirieron con disparos de arma de fuego a varias personas incluyendo a asesores de los referidos diputados, así como graves ataques recibidos por parte de turbas de personas, de los cuales fueron víctimas los diputados destituidos.
10. Sobre el agotamiento de los recursos internos, se indica que agotaron las vías internas, sin embargo no se contó con un recurso idóneo ni efectivo para proteger sus derechos, y se refiere que la denuncia se interpuso pasados menos de tres meses desde que el nuevo TC anuló la resolución del TC que les concedía el amparo, por lo que se encuentra dentro de plazo.
11. Finalmente, se destaca que la 117 Asamblea General Unión Interparlamentaria Mundial, conoció en octubre de 2007 el informe del Comité de Derechos Humanos de dicha asamblea, que expresó preocupación por los hechos relatados, recomendando se les restituya a los cargos.
12. Por su parte, el Estado alega que el TSE resolvió convocar la consulta popular solicitada por el Presidente para el 15 de abril de 2007, no obstante, iniciado el proceso electoral, 57 diputados adoptaron una resolución invocando una figura inexistente (la sustitución) para remover al Presidente del TSE y obstruir el desarrollo regular del proceso, refiriendo que sus razones para impedir el plebiscito era que sus cargos se verían afectados pues la mayoría del pueblo exigía su salida por el desprestigio de ese Congreso. Agrega que el único órgano competente para resolver todo lo que se refiere a la materia electoral y Consulta Popular era el TSE, y que la inmunidad de los diputados se aplica para protegerles de acciones que puedan derivarse de cuestiones propias de la función parlamentaria, función que no encuadraría en este caso, pues los diputados extralimitaron sus funciones.
13. El Estado alega que no se han agotado los recursos internos. Refiere que la acción de amparo constitucional es una garantía orientada a evitar un daño irreparable o hacer cesar los efectos de un acto ilegítimo de autoridad pública, y no busca la reparación de los derechos subjetivos como se afirma en la denuncia, para lo cual existen otros recursos como el recurso subjetivo, no interpuesto por las presuntas víctimas. Agrega que los hechos fueron puestos en conocimiento de múltiples juzgados mediante diversas acciones de amparo, siendo las primeras presentadas bajo el razonamiento de que los efectos del acto se producían en distintas circunscripciones territoriales donde se encontraban los electores de los diputados destituidos, e indica que la Ley de Control Constitucional prohibía la interposición de más de una acción de amparo con el mismo objeto, siendo ello inobservado en este caso. El Estado indica que la resolución del TSE de destituir a los 57 diputados es un acto administrativo, por lo que la vía adecuada para impugnarlo y obtener la nulidad del acto es a través de una acción contencioso administrativa, en particular, un recurso de plena jurisdicción o subjetivo[[5]](#footnote-6), a fin de que el tribunal competente declare la ilegalidad o nulidad de dicho acto administrativo, lo cual no se puede lograr con un amparo constitucional. Por lo anterior, considera que las presuntas víctimas acudieron a una vía incorrecta para impugnar la resolución y que no agotaron los recursos internos adecuados. Adicionalmente, indica que el artículo 272 de la Constitución señala que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, y que el artículo 196 de la misma estipula que los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los órganos correspondientes, y siendo que conforme al artículo 118 de la Constitución el TSE hace parte de las instituciones del Estado, es claro que cualquier acto administrativo puede ser impugnado ante el órgano correspondiente, en este caso, el tribunal contencioso administrativo.
14. Asimismo, el Estado refiere que en virtud del principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con la “cuarta instancia”, la protección internacional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno, y por ello, la CIDH no puede revisar decisiones de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen las debidas garantías judiciales, a menos que se haya cometido una violación a la Convención. Manifiesta por lo tanto que la inconformidad de los peticionarios con las decisiones judiciales dictadas dentro de la competencia de los jueces naturales no da soporte a la CIDH para revisar dichas decisiones. Refiere que, en este caso, los tribunales en sus resoluciones siempre preservaron todas las garantías judiciales y no han sido dictadas al margen del debido proceso o vulnerando derechos convencionales.
15. Además, el Estado refiere que los hechos no caracterizan violaciones a los derechos protegidos por la CADH. Indica que los tres decretos ejecutivos del Presidente y las resoluciones de convocatoria de los vocales del Tribunal Supremo Electoral a la consulta popular y de destitución de los 57 diputados, constituyen actos expedidos de manera motivada y sustentada, enmarcados en las competencias otorgadas a los funcionarios públicos mencionados, respetando los procedimientos reglamentarios, legales y constitucionales, sin que existieran violaciones a los derechos protegidos por la CADH. Afirma en este sentido que el TSE era el juez natural en este caso, pues se desprende del análisis del caso la naturaleza fuera del ámbito de lo penal de la infracción y sanción atribuidas a los diputados.
16. Por otra parte, respecto de la posterior incorporación de Carlos Larreátegui como presunta víctima, refiere que el artículo 26 del Reglamento de la CIDH debe leerse como un contenido jurídico que permite el tratamiento de revisión preliminar inicial que termina cuando se abre el trámite de admisibilidad, y que la revisión inicial y las observaciones de las partes en fase de admisibilidad son dos momentos diversos, por lo que incluir a una presunta víctima sin sustento da lugar a una situación anómala, por lo que deben excluirse los hechos y derechos que no fueron parte de la revisión inicial.
17. Asimismo, refiere que, sobre las supuestas retaliaciones políticas, ello no es efectivo, y que varios de los diputados mantuvieron sus cátedras universitarias, ejercieron cargos directivos e incluso actualmente son asambleístas, por lo que es inapropiada su alegación sobre el supuesto daño a sus proyectos de vida. Agrega que en el presente caso la denuncia debe ser analizada bajo el criterio del abuso del derecho de petición, figura contemplada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado como jurisprudencia, criterio que el SIDH debería aplicar también.
18. Concluye que las atribuciones legales y constitucionales del TSE de la época le permitían organizar procesos electorales, así como juzgar las infracciones que existieren dentro de los mismos, por lo que tenía facultades legítimas para imponer sanciones de tipo electoral a quienes interfieran directa o indirectamente en un proceso electoral, en el funcionamiento de la propia institución electoral o en el desarrollo de una consulta popular. Refiere que dentro de ese contexto el TSE mediante resolución resolvió convocar a consulta popular conforme la solicitud del Presidente de la República y declaró como periodo electoral el lapso comprendido desde el 15 de febrero al 15 de mayo de 2007, y que dentro de dicho periodo 57 diputados del Congreso adoptaron diversos actos que fueron considerados por el TSE como obstrucciones para el proceso electoral referido, aplicando la Ley de Elecciones de la época.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionaros refieren que las presuntas víctimas accionaron diversas vías a fin de obtener el reintegro de sus puestos y que se agotaron las vías internas, sin embargo, alegan que no contaron con un recurso idóneo ni efectivo para proteger sus derechos. Agregan que conforme el artículo 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se excluye expresamente los actos de los organismos electorales del control jurisdiccional contencioso administrativo[[6]](#footnote-7), por lo que los actos del TSE no eran susceptibles del control jurisdiccional mediante el recurso de plena jurisdicción o subjetivo. Por su parte, el Estado refiere que no se han agotado los recursos internos puesto que las presuntas víctimas no agotaron el recurso de plena jurisdicción o subjetivo.
2. Al respecto, la CIDH toma nota de que, dentro de los diversos recursos ejercidos, las presuntas víctimas interpusieron una acción de amparo, la cual fue rechazada el 16 de marzo de 2007. En apelación el Tribunal Constitucional revocó dicha resolución, concediéndoles el amparo y disponiendo reintegrarles en sus funciones con fecha 23 de abril de 2007. Los peticionarios refieren que una nueva composición del Tribunal Constitucional se pronunció inéditamente sobre lo ya fallado, y con fecha 24 de julio de 2007 anuló la sentencia de 23 de abril de 2007, dejando sin efecto el amparo otorgado. Por lo anterior, y habiendo sido analizado el fondo de dicho recurso, el cual fue concedido y posteriormente dejado sin efecto por el mismo Tribunal Constitucional con una nueva integración, la Comisión concluye que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos idóneos al efecto mediante la sentencia de 23 de abril de 2007, la cual conoció de su asunto y emitió una decisión, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. En vista que la petición fue presentada el 16 de octubre de 2007, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los hechos relativos a la ausencia de un proceso de destitución de las presuntas víctimas ante un tribunal competente y con las debidas garantías, decisión que alegan se adoptó en razón de su posición política, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 8, 23, 24, 25 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas, todos a la luz de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Adicionalmente, respecto de las alegaciones relativas a las diversas agresiones sufridas por algunas de las presuntas víctimas, la CIDH analizará en el fondo si corresponde aplicar el artículo 5 en el presente asunto.
2. Por otra parte, en lo relativo a las alegadas violaciones al artículo 9 de la Convención Americana por la supuesta aplicación de la Ley de Elecciones sin respetar la inmunidad parlamentaria de las presuntas víctimas, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.
3. Finalmente, sobre los alegatos del Estado vinculados a la incorporación de Carlos Larreátegui como presunta víctima, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[7]](#footnote-8) han establecido que corresponde a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas, y que la seguridad jurídica exige que la identificación se realice por lo general en el informe de fondo. En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos relativos a la presunta víctima en cuestión, por lo que su incorporación no ha sido óbice para que tenga la debida oportunidad de pronunciarse y evacuar sus observaciones, razón por la cual se desestiman sus alegatos sobre este aspecto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

1. Fernando Aguirre

2. Antonio Álvarez

3. Fernando Alarcón

4. Nelly Macías

5. Raúl Auquilla

6. Eliseo Azuero

7. Eduardo Bautista

8. Ricardo Borja

9. Shirley Borja

10. Freddy Bravo

11. Lucia Burneo

12. Henry Carrascal

13. Leonel Cedeño

14. Edison Chávez

15. Lenin Chica

16. Fausto Cobo

17. Soledad Diab

18. Jorge Durán

19. Edgar Espín

20. Luis Fernández

21. Paco Fierro

22. Oswaldo Flores

23. Gloria Gallardo

24. Marco Granizo

25. Alfonso Harb

26. Orlando Ibarra

27. José Iturralde

28. Fernando Jalil

29. Carlos Larreátegui Nardi

30. Carlos López

31. Guadalupe Marcillo

32. Marielisa Márquez

33. Rodolfo Maya

34. Jorge Mejía

35. Eduardo Montaño

36. Luis Morales

37. Teófilo Moscol

38. Luzmila Nicolalde

39. Antonio Noboa

40. Ximena Nuñez

41. Germán Obaco

42. Mauricio Ponce

43. Hugo Romero

44. Fernando Romo

45. Gioconda Saltos

46. Gissela Saltos

47. María Sánchez

48. Sylka Sánchez

49. Alfredo Serrano

50. Luis Tapia

51. Luis Fernando Torres Torres

52. Washington Vallejo

53. Natalie Viteri

1. La petición se presenta en representación de 53 presuntas víctimas individualizadas en el anexo de este informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Además, en diversas fechas entre los años 2012 y 2013 la parte peticionaria remitió comunicaciones con el fin de solicitar que la CIDH se pronuncie sobre la denuncia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Refiere que el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que: “El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata.” [↑](#footnote-ref-6)
6. Refiere que el artículo 6 establece que: “No corresponden a la jurisdicción contencioso - administrativa: d) Las resoluciones expedidas por los organismos electorales”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase por ejemplo, Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23. [↑](#footnote-ref-8)